



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-14/2021
Y ST-JDC-157/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/045/2021**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitido el tres de abril del año en curso, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones Locales, presentado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por las partes en sus demandas, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el cual se elegirán a los integrantes de la Legislatura Local del Estado de Hidalgo.

2. Periodo de presentación de solicitudes. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas por partidos políticos y coaliciones a contender en el proceso electoral local comprendió del veinte al veinticuatro de marzo del presente año.¹

3. Solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas. Dentro del periodo referido en el numeral que antecede, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito local electoral 04 con cabecera en Huejutla de Reyes y en el 16 con cabecera en Tizayuca, así como su correspondiente Lista "A" con doce fórmulas por el principio de representación proporcional, para contender en la elección del seis de junio del presente año.

Al respecto, el partido actor postuló a la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo al cargo de candidata a diputada local propietaria de la fórmula 04 por el principio de representación proporcional.

¹ De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/361/2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.



4. Solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. El veintiséis de marzo de este año, mediante oficio **IEEH/SE/282/2021**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, diversa información con el propósito de conocer la situación jurídica de la ciudadana postulada por el Partido del Trabajo, lo anterior, por tratarse de un hecho conocido que la misma se encontraba sujeta a un proceso penal, así como derivado de la revisión a la documentación aportada por el partido solicitante.

Lo anterior, para estar en aptitud de determinar si se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, y saber si se encontraba, o no, en el supuesto señalado en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. Derivado de lo anterior, mediante el oficio **TSJEH/SG/652/2021**, de veintisiete de marzo del año en curso, la Secretaría General del referido Tribunal remitió, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio **1539/2021**, signado por la Administradora del Juzgado en Materia Penal, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para el Segundo Circuito Judicial, por medio del cual informó que la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo se encuentra sujeta a un proceso penal en el Juzgado Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y que, derivado de ello, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Además, informó que, dentro de la causa penal con la que se encuentra radicado el proceso de la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, no existe pronunciamiento respecto de la

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

suspensión de los derechos o prerrogativas político-electorales de la referida ciudadana.

6. Requerimiento al Partido del Trabajo. Mediante el oficio **IEEH/SE/307/2021**, de treinta de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo requirió al Partido del Trabajo, entre otras cuestiones, para que, respecto de la candidata a diputada local propietaria de la fórmula 04 por el principio de representación proporcional, realizara una postulación de persona distinta, señalando que la persona, originalmente, postulada es inelegible, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

7. Contestación al requerimiento. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante los escritos signados por el representante del Partido del Trabajo, así como por la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, respectivamente, se contestó el aludido requerimiento.

8. Acto impugnado. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/045/2021**, por el que, entre otras cuestiones, negó el registro a la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, como candidata a diputada local propietaria de la fórmula 04, por el principio de representación proporcional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El seis de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, promovieron sendas demandas, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.



III. Recepción de constancias en esta Sala Regional. Los días ocho y diez de abril del año en curso, se recibieron las demandas, así como las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, respectivamente.

IV. Integración de los expedientes y turno a la ponencia. Los días nueve y diez de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-14/2021** y **ST-DC-157/2021**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión del juicio de revisión constitucional electoral. Mediante acuerdo de nueve de abril de este año, el magistrado instructor radicó el expediente **ST-JRC-14/2021**, y el catorce de abril siguiente admitió a trámite la demanda.

VI. Radicación y admisión del juicio ciudadano. Asimismo, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente **ST-JDC-157/2021**, y admitió a trámite la demanda.

VII. Cierres de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un partido político y una ciudadana, en contra de un acuerdo emitido por un instituto electoral local, relacionado con la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, para el proceso electoral local 2020-2021, en una entidad federativa (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan el acuerdo **IEEH/CG/045/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el tres de abril del año en curso.

Asimismo, se advierte que son coincidentes en su pretensión consistente en que esta Sala Regional deje sin efectos la negativa del registro de la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los



artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-157/2021** al diverso juicio **ST-JRC-14/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Análisis de la procedencia de los medios de impugnación en la vía *per saltum*. Esta Sala Regional considera que es procedente conocer de los presentes juicios sin que se requiera agotar la instancia jurisdiccional local, en virtud de lo siguiente.

En principio, la parte actora en cada uno de los juicios acumulados, debió agotar el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales son procedentes para impugnar actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral en la citada entidad, así como presuntas violaciones a alguno de sus derechos político-electorales, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 y 401 del mencionado código electoral local.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal, así como 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**²

No obstante, esta Sala Regional considera que es procedente conocer de los juicios en salto de la instancia, toda vez que agotar la cadena impugnativa de los presentes asuntos implicaría retrasar la decisión sobre la candidatura que se cuestiona, en detrimento de quien debiera ocuparla, teniendo en cuenta que el periodo de campañas electorales en el Estado de Hidalgo inició el cuatro de abril y concluirá el dos de junio del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el acuerdo **IEEH/CG/361/2020**, por el que se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local.

Máxime cuando la actora en el caso del juicio ciudadano es la misma del diverso juicio **ST-JDC-112/2021**, que se encuentra radicado en esta Sala Regional, mediante el que pretende sea revocada una sentencia del tribunal local por la que se le declaró responsable de la comisión de actos de violencia política de género.

Así, con el conocimiento directo del presente asunto se otorga seguridad jurídica a la parte actora, respecto de la procedencia, o no, del registro que pretenden para el cargo de elección popular multicitado, ante lo avanzado del proceso electoral, y a fin de dotar

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.



de certeza jurídica en los registros de las candidaturas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, por lo que se considera procedente que este órgano jurisdiccional conozca por la vía del *per saltum* o salto de instancia los asuntos.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

1. Del juicio de revisión constitucional electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el tres de abril de este año, por lo que, si la demanda se presentó el seis de abril siguiente,³ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario, debidamente, acreditado.

³ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el acuerdo impugnado es el relativo a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por el partido político actor.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 9° 14, 16, 17, 35, fracción II y III, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de modificar el acuerdo impugnado, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, porque el proceso electoral en dicha entidad federativa dio inicio el quince de diciembre de dos mil veinte y el periodo de campaña inició el cuatro de abril y concluirá el dos de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que el acuerdo impugnado transgrede diversos principios constitucionales, podría impactar en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra transcurriendo en el Estado de Hidalgo, ya que esta Sala Regional tendría que ordenar la modificación o, en su caso, la emisión de un nuevo acuerdo.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002** de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**⁵

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de lo expuesto en el considerando tercero.

2. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el tres de abril de dos mil veintiuno, por lo que, si la accionante presentó su demanda el seis de abril siguiente,⁶ es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso d), de la citada ley de medios, pues se trata de una ciudadana que acude, por sí misma y en forma individual, en defensa de un derecho político-electoral que considera le fue vulnerado, puesto que se le negó el registro para la candidatura a la cual fue postulada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de lo expuesto en el considerando Tercero.

QUINTO. Síntesis de agravios.

El partido político actor y la enjuiciante, aducen, respectivamente, que la autoridad responsable vulneró los principios rectores de certeza, seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, acceso a una defensa oportuna, así como el derecho a ser votada, por el ilegal e inconstitucional corrimiento de planillas.

Asimismo, señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin fundar ni motivar su determinación, suspendió los

⁶ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.



derechos político-electorales de la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, dado que la única autoridad facultada para hacerlo es el juez del proceso, y con dicha negativa discriminó a la actora por razón de género.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Metodología.

Los escritos de demanda del Partido del Trabajo y de la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo son coincidentes en sus planteamientos y la pretensión que se sustenta en ambos, es la siguiente:

Que esta Sala Regional deje sin efectos el acuerdo **IEEH/CG/045/2021**, en específico, la negativa del registro de la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo, postulada por el Partido del Trabajo al cargo de candidata a diputada local propietaria de la fórmula 04 por el Principio de Representación Proporcional.

Como sustento de su pretensión, los demandantes plantean los mismos agravios, los cuales se analizarán conforme con el orden siguiente:

En primer lugar, el agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación** que acusan de la responsable, en el sentido de que, desde su perspectiva, ésta suspendió, indebidamente, los derechos político-electorales de la ciudadana propuesta, con lo que se vulneraron los principios rectores de certeza, seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, acceso a una defensa oportuna, así como el derecho a ser votada.

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

De resultar infundado lo anterior, se continuaría con el estudio del planteamiento encaminado a la **discriminación por razón de género** por parte de la autoridad electoral local hacia la ciudadana postulada al analizar los requisitos de diversidad sexual presentados por el Partido del Trabajo.

2. Análisis de los agravios

2.1 Indebida suspensión de derechos político-electorales.

El agravio es **infundado**.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracciones I y II, se dispone que es un derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que se establezcan en la ley, mientras que, en el artículo 36, fracción IV, se prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

De lo anterior se advierte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados suscritos por el Estado Mexicano, se reconocen a favor de todo individuo el goce



de los derechos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

Sin embargo, en la propia Constitución también se establecen los casos y las condiciones en que procede suspender los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por la fracción II del artículo 38, la cual dispone que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, con efectos de prisión preventiva como medida cautelar (auto de formal prisión previo al sistema penal acusatorio).

Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

Específicamente, por cuanto a la hipótesis dispuesta en la fracción II, del artículo 38, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia **P./J. 33/2011** de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva.

En la mencionada jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que la suspensión a los derechos políticos de la ciudadanía se actualiza con el dictado del auto de vinculación a

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

proceso, pero sólo cuando la persona se encuentre, efectivamente, privada de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer sus derechos, lo que no se presenta cuando está, materialmente, en libertad, por lo que en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

En esa misma línea, la Sala Superior de este tribunal señaló, en la **jurisprudencia 39/2013** de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**; que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y, materialmente, no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues, al no haberse privado la libertad personal a la persona y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Los referidos criterios jurisprudenciales son acordes con el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual se debe reconocer la calidad de inocente de la persona, hasta en tanto se demuestre lo contrario.



Esto es, la interpretación que han seguido la Sala Superior, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la restricción dispuesta en la fracción II del artículo 38 constitucional, atiende a la observancia del principio de presunción de inocencia de los imputados, a efecto, de que sólo en los casos en los que la persona privada de su libertad, con motivo del desarrollo del proceso penal, opere tal restricción.

Si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas, ello no implica que, por ese sólo hecho, se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, sino que, la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, la persona pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas.

En ese tenor, tomando en consideración los criterios, previamente, reseñados, se concluye que la hipótesis de suspensión de derechos político-electorales, en la modalidad de ser votado, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional no opera por la simple sujeción a proceso de la persona implicada, sino que **resulta indispensable que se encuentre privada de la libertad.**⁷

De no actualizarse alguno de tales supuestos, el desconocimiento de los derechos políticos, fundamentado en la fracción II, del artículo 38 constitucional, resultaría injustificado y se traduciría en una restricción de las prerrogativas ciudadanas contraria a derecho.

Restricción, en el caso de ciudadanos que, **encontrándose en libertad**, implicaría el impedir, arbitrariamente, el acceso al

⁷ Es importante mencionar que la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 reconoció el **derecho al voto activo** de las personas que se encuentran en prisión preventiva al operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

derecho del voto pasivo, al momento de ser negado su registro por encontrarse sujeto a un procedimiento penal sin sentencia, situación que no aconteció en el presente caso, como se verá enseguida.

En el caso concreto, el delito imputado a la ciudadana promotora se encuentra catalogado como grave y la prisión preventiva es procedente al encontrarse sujeta a un proceso penal, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso.

Si bien es cierto en el artículo 19 constitucional, así como en el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma alguna, se prevé la suspensión de derechos políticos como una medida cautelar, ha sido criterio de la Sala Superior que la suspensión de derechos políticos es consecuencia de la privación de la libertad y, por ende, de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.⁸

En la especie, de autos se advierte que la pretendida candidata se encuentra privada de su libertad por la posible comisión de un delito doloso, seguido en la causa penal **183/2020** del índice del Juzgado Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, según se advierte del oficio **1539/2021**,⁹ documental con valor probatorio pleno al ser un documento expedido por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso

⁸ En la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-98/2010** señaló que la calidad de “sujeto a proceso” no significa una condena, conforme al principio de presunción de inocencia debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado. Con base en lo anterior, se concluyó que no operaba la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, a pesar de estar sujeto a un proceso penal en el cual aún no se le había dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, quedó expedito su derecho a ser registrado como candidato, si cumplía el resto de los requisitos de elegibilidad, al encontrarse el actor en libertad provisional bajo caución.

⁹ Foja 240 del juicio ciudadano **ST-JDC-157/2021**.



a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas circunstancias demuestran que, **al encontrarse privada de la libertad, la ciudadana Diana Laura Marroquín Bayardo no está en aptitud de ejercer sus derechos políticos**, puesto que, al estar sujeta a proceso, aún existen razones que justifican el impedimento para ser registrada como candidata a diputada local, por el principio de representación proporcional, pese a que no exista una sentencia ejecutoriada que le haya impuesto una pena privativa de libertad.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera no le asiste razón a los promoventes cuando afirman que la autoridad electoral local suspendió los derechos políticos de la ciudadana postulada, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro del Partido del Trabajo, toda vez que la autoridad responsable, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 17, fracción II; 24; 29; 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6º, fracción I, inciso d; 24, fracción VIII; 66, fracciones XXI y XXII; 114, fracción I, incisos a y b; 115; 116; 117; 118; 120; 121, y 122 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y las Reglas Inclusivas de Postulación, así como el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se limitó a verificar que las propuestas formuladas por el Partido del Trabajo cumplieran los requisitos contemplados para el registro de candidaturas a diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo.

Al respecto, obra en autos la copia del oficio **IEEH/SE/307/2021**, de treinta de marzo, por medio del cual la autoridad responsable,

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

hizo del conocimiento al Partido del Trabajo que, derivado de la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo, la ciudadana postulada como candidata a diputada local propietaria de la fórmula 04, por el principio de representación proporcional, se encontraba privada de su libertad, por lo que lo requirió para que realizara los ajustes necesarios a la propuesta, al considerar que la ciudadana es inelegible.

Consecuentemente, requirió al solicitante para que realizara una postulación de persona distinta a la, originalmente, propuesta con la que pudiera dar cumplimiento al requisito de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Además, hizo de su conocimiento que, en caso de incumplimiento, se resolvería sobre las solicitudes de registro con la información y documentación con que se contara en ese momento.

Sin embargo, el partido y la actora en desahogo de los requerimientos precisados presentaron el siguiente escrito:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE:

SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Uriel Logo Huerta

31 MAR. 2021
20:39 hrs

Firma:

DIANA LAURA MARROQUIN BAYARDO, con la personalidad que tengo acreditada, vengo a hacer de su conocimiento que derivado de la información solicitada al Juez de Control con funciones en el Segundo Circuito Judicial, con sede en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, he de hacer extensivo a esta autoridad del Instituto Estatal Electoral, que me encuentro bajo investigación, dentro de la causa penal 183/2020 del Juzgado de Control para el Segundo Circuito Judicial con sede en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo, derivada del inicio de la carpeta de investigación número único de caso, 18-2019-2118, luego entonces si bien es cierto la naturaleza del delito por el cual he sido PRESO POLITICO, lo determina una naturaleza oficiosa en cuanto a su investigación. CIERTO ES QUE HASTA EL DIA DE HOY NO ME ENCUENTRO SUSPENDIDA DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, respecto de VOTAR Y SER VOTADA, COMO LO ARGUMENTA LA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO PENAL DE CONTROL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, DADO QUE NO SE ME A DICTADO SENTENCIA NI EJECUCIÓN DE LA MISMA EN DONDE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, siendo así de igual forma he de establecer que la vía idónea para saber si la suscrita estoy suspendida de mis derechos políticos para ser postulada, elegible votar y ser votada en las elecciones hubiera bastado con solicitarle directamente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con funciones en el Estado de Hidalgo, a fin de que por su conducto informara si la suscrita me encontraba suspendida de mis derechos Político Electorales, que es la autoridad inmediata superior por jerarquía que a este instituto estatal electoral debió haber compulsado su solicitud, y no directamente al JUEZ DE CONTROL COONOCEDOR DE LA CAUSA PENAL, ya que he de informarles que en audiencia pública de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte a la suscrita se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, cierto lo es que dicha medida cautelar no condiciona el hecho de ser o no culpable del hecho delictivo sino que por el contrario el Juzgador la impuso a petición del ministerio público a fin de garantizar mi comparecencia ante el órgano jurisdiccional, mas no determina mi participación en el hecho delictivo, y aunado a lo anterior debe entenderse que si la suscrita me encuentro en prisión, es a raíz de que el agente del ministerio público le faltan datos de prueba para acreditar mi participación, luego entonces dicha investigación complementaria no determina el hecho de que mis derechos político electorales han sido suspendidos ya que como lo vuelvo a repetir se encuentra en una etapa de investigación dicha causa penal, atento a ello he de pronunciar me que con la determinación de esta autoridad se me ha violado mi principio de PRESUNCION DE INOCENCIA y más aún la autoridad emisora de la información respecto de la causa penal donde me encuentro relacionada VIOLÓ EL PRINCIPIO DE SIGILO respecto de las actuaciones y la información del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Hidalgo, para con los asuntos de su competencia, siendo así debo establecer que ante la obtención de información por parte de este órgano electoral debió de solicitar de manera contundente al superior jerárquico si la suscrita me encontraba suspendida de mis derechos político electorales, siendo así SOY

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

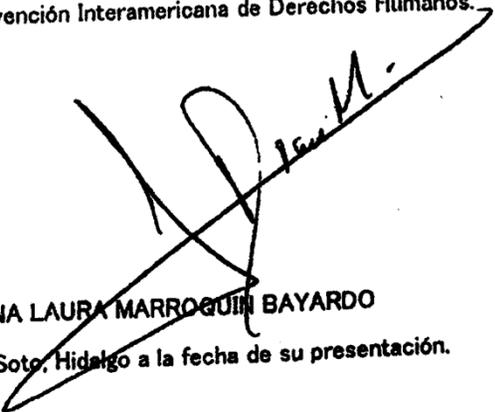
INOCENTE Y SE ME DEBE DE TRATAR COMO TAL, Y JAMÁS NUNCA MENCIONA QUE SE ME SUSPENDAN MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, PUES DE SUSPENDERSE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES SE ME ESTARÍA PONIENDO UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE ME ESTARÍA VIOLANDO Y VIOLENTANDO POR PARTE DEL ESTADO MI DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, por lo que solicito de manera urgente que se le requiera a la LICENCIADA MARIELA BENITEZ BARRERA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO PENAL DE CONTROL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, QUE ENVIÉ LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA RAZÓN DE SU DICHO, y de igual forma se le solicite al VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON FUNCIONES EN EL ESTADO DE HIDALGO, si la suscrita me encuentro suspendida de mis derechos político electorales y en caso de ser afirmativo remita las constancias correspondientes a dicha información.

Por lo que pido y solicito se me permita participar en el proceso electoral 2021, como candidata a la diputación local por el partido del trabajo, esto en razón de que no se me debe de discriminar por razón de género.

De nueva cuenta le reitero al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE LA POSTULACION DE LA SUSCRITA DIANA LAURA MARROQUIN BAYARDO FUE CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE DE NO DEJARLA PARTICIPAR SE LE VIOLARIAN LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADA, ASÍ COMO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, el artículo 23 de la convención interamericana de derechos humanos, petición que realizo en aras de agotar el principio de definitividad del juicio de amparo constitucional de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

FUNDAMENTO LEGAL.

Fundo el presente escrito en los artículos 1, 8, 17, 35 fracción V de la Constitución Federal, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.


DIANA LAURA MARROQUIN BAYARDO
Pachuca de Soto, Hidalgo a la fecha de su presentación.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado manifestó que la negativa de registro obedeció a que se tiene conocimiento que se encuentra en sustanciación la causa penal instaurada en contra de la actora por la probable comisión del delito de homicidio doloso, lo cual tuvo como consecuencia la suspensión de sus derechos político-electorales en su vertiente del voto pasivo.



En efecto, tal y como previamente, quedó evidenciado, el hecho de estar sujeta a un proceso penal, con medida cautelar que amerita prisión preventiva oficiosa, es una razón que implica, por sí misma, la suspensión de derechos políticos de los ciudadanos, en el caso, el de ser votada.

Ciertamente la Sala Superior de este tribunal ha establecido que la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de la normativa convencional antes precisada, se advierten bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y, materialmente, no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en el presente asunto la ciudadana aspirante a la candidatura propuesta por el Partido del Trabajo se encuentra privada de su libertad personal por lo que resulta innegable que se encuentra suspendida en el ejercicio de sus derechos político-electorales, aun y cuando siga operando en su favor la presunción de inocencia, al encontrarse el proceso penal en la etapa de investigación complementaria.¹⁰

En efecto, tal situación resulta suficiente para considerar que, al encontrarse privada de su libertad, dicha circunstancia,

¹⁰ Obra en autos el oficio TSJEH/SG/652/2021 por medio del cual la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo remitió el diverso 1539/2021 signado por la administradora del Juzgado en Materia Penal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para el Segundo Circuito Judicial en el que informó que, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación complementaria, en atención a que el cierre de investigación fenecerá el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 240 del expediente ST-JDC-157/2021).

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

verdaderamente, reprime a la actora en su esfera jurídica y, por ende, le impide, materialmente, ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, al haber razones fácticas que justifican el impedimento de ejercer su derecho político-electoral a ser votada.

Si bien es cierto la calidad de sujeción a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, **debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad** y, con ello, de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

De las constancias que obran en autos se advierte que la medida cautelar impuesta se debió a la imputación que se le formuló por la comisión de un ilícito que amerita pena privativa de la libertad, el cual se encuentra dentro del catálogo de delitos que se menciona en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ por consiguiente, se reitera, no goza de sus derechos políticos electorales.

¹¹ **Artículo 19, segundo párrafo de la CPEUM:** (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como **cuando el imputado esté siendo procesado** o haya sido sentenciado previamente **por la comisión de un delito doloso**. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, **homicidio doloso**, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la **jurisprudencia P./J. 33/2011** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

Con base en lo expuesto, se concluye que, en el caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la parte actora se encuentra privada de su libertad con motivo de estar sujeta a un proceso penal.

Por lo anterior, no le asiste razón a los promoventes al señalar que la autoridad responsable suspendió de *motu proprio* los derechos políticos de la ciudadana postulada, toda vez que, por una parte, el instituto local, en uso de sus atribuciones, se encuentra obligado, como autoridad electoral, a verificar que las personas cuyo registro como candidatos solicitan los partidos políticos, cumplan con los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular y, en consecuencia, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada.¹²

Lo anterior de modo alguno significa que el instituto local haya suspendido los derechos políticos de la actora, porque si bien es

¹² De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.) derivada de la acción de inconstitucionalidad 36/2011 de rubro y texto siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.** Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

cierto la autoridad electoral no está facultada para suspenderlos, toda vez que dicha potestad le corresponde, en el caso, al juez de control, ya que como se advierte de la información remitida por la autoridad jurisdiccional penal local, a la ciudadana aún no se le ha vinculado a proceso, sin embargo, al encontrarse privada de su libertad, su registro era improcedente por las razones que ya se expusieron en esta sentencia.

Además, respecto de la afirmación que se realiza a que la administradora del Juzgado de Control Penal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, violó su presunción de inocencia, así como la privacidad de sus datos personales, debe señalarse que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, dichas facultades también las obligan a coadyuvar con otras autoridades en la aclaración de determinados hechos o circunstancias con la información que les haya sido requerida o solicitada.

Además, la autoridad responsable al advertir que la solicitud de registro trataba sobre una persona con un perfil público y cuyas circunstancias de su detención trascendieron a la sociedad hidalguense, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia de su registro, es que solicitó la información al juzgado, con lo cual, en modo alguno, vulneró la presunción de inocencia o prejugó sobre la situación jurídica de la parte actora.

Por lo expuesto, al no comprobarse una vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia, y acceso a una defensa oportuna, en perjuicio de la actora, así como el derecho a ser votada, ni tampoco se advierte un error o una



indebida motivación del acto impugnado, esta Sala Regional considera que la negativa de registro fue conforme a derecho.

2.2 Discriminación por razón de género.

El agravio es **infundado**.

El principio de igualdad y de no discriminación se reconoce en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que, en el ámbito internacional y regional, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º, párrafo 1, y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo que hace al contenido de los preceptos de las convenciones y tratados en mención, el derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen en sus garantías sobre la no discriminación listas de fundamentos prohibidos de discriminación. Esas listas no mencionan, explícitamente, la orientación sexual ni la identidad de género, pero concluyen con las expresiones “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición social”. El uso de esas expresiones demuestra que la intención era que esas listas fueran

ST-JRC-14/2021 Y ACUMULADO

abiertas e ilustrativas; en otras palabras, los fundamentos de discriminación no están cerrados.

Es por ello que, de lo señalado en los referidos instrumentos internacionales, deriva la existencia de categorías sospechosas o susceptibles de discriminación, que menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado y que producen desventaja hacia determinados grupos sin una razón objetiva que la justifique.

En mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y en ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, puesto que lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana.

Inclusive, al resolver el caso *Karen Atala Riffo e Hijas contra Chile*, la mencionada Corte Interamericana sostuvo que las decisiones de las autoridades no pueden sustentarse en argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios, ya que ese actuar constituye un trato discriminatorio y viola el derecho a la igualdad.

Por su parte, la Sala Superior de este tribunal¹³ ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

¹³ SUP-JDC-10263/2020.



Así las cosas, a partir de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación que de las convenciones y tratados han realizado los órganos internacionales, se concluye que ninguna persona puede ser discriminada con base en su identidad de género.

Esta Sala Regional considera que no hubo discriminación de género por parte de la autoridad responsable, toda vez que al haberse acreditado que la actora se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, la misma es inelegible, razón por la cual el requisito de diversidad sexual quedó desatendido por parte del Partido del Trabajo, al haber considerado a la hoy actora para poder cumplir con las reglas inclusivas de postulación de candidaturas de las personas del colectivo LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex).

Es decir, no le asiste razón a la actora ni al Partido del Trabajo cuando afirman que la decisión de la autoridad responsable de negar el registro de la candidatura vulnera su condición de persona de la diversidad sexual, debido a que no precisan de qué manera consideran que se transgreden, directa o indirectamente, por parte de la autoridad, sus derechos o que: **a)** de manera intencional o no intencional, se le haya puesto en desventaja; **b)** se impida el reconocimiento por toda la sociedad, de sus derechos, o **c)** se le impida ejercerlos, a partir de su género.

Aunado a que, se reitera, el hecho de que se haya declarado improcedente la solicitud de registro fue en atención a que es inelegible, circunstancia que, en modo alguno vulnera su condición de persona que forma parte del colectivo apuntado, ya que la negativa derivó del incumplimiento de las exigencias en términos

**ST-JRC-14/2021
Y ACUMULADO**

de ley, sin que ello atienda a aspectos que involucren actos de discriminación, toda vez que obedeció a otras circunstancias.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía ***per saltum***, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estos juicios, el acuerdo impugnado.

Notifíquese, personalmente, al Partido del Trabajo, y a la actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano



jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.